
DECRETO Nº 564

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 101 de la Constitución establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y que con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción.
- II.- Que el artículo 117 de la Constitución declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales.
- III.- Que el cultivo y producción de café, sigue siendo una de las actividades agrícolas más importantes para el engrandecimiento de la economía nacional en cuanto a la generación de empleo, divisas e ingresos fiscales se refiere.
- IV.- Que el cultivo de la planta de café tiene además una gran importancia ecológica para el país, ya que propicia la conservación del bosque tropical de El Salvador y contribuye a la preservación de los mantos acuíferos, siendo fuente de energéticos, generador de servicios ambientales y conservador de la biodiversidad.
- V.- Que la actividad cafetalera en su conjunto, ha seguido enfrentando adversidades climatológicas y ciclos recurrentes de caídas de precio, todo lo cual hace necesario disponer de un mecanismo financiero emergente que mejore la solvencia e inyecte liquidez en ese sector, a fin de viabilizar las posibilidades de estimular la renovación y conservación del parque cafetalero del país, mediante el establecimiento de un incentivo que ayude a dicho fin.
- VI.- Que la fiducia ha demostrado ser una herramienta legal, útil y transparente para llevar a cabo determinadas tareas encomendadas al Fiduciario.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y Ganadería,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DE APOYO A LA PRODUCCIÓN DE CAFÉ

Objeto de la Ley

Art. 1.- EL OBJETO DE LA PRESENTE LEY ES REGULAR LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO DE APOYO A LA PRODUCCIÓN DE CAFÉ, EN ADELANTE DENOMINADO "EL FIDEICOMISO."

EL FIDEICOMISO SE CONSTITUIRÁ POR UN PLAZO DE 50 AÑOS Y SU OBJETO SERÁ MEJORAR LA SITUACIÓN CLIMÁTICA, HÍDRICA Y ECONÓMICA DE EL SALVADOR, A TRAVÉS DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA Y DEL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR CAFETALERO, LA RENOVACIÓN DEL BOSQUE CAFETALERO, OTORGANDO APOYOS, INCENTIVOS, FINANCIAMIENTO Y OTROS BENEFICIOS A LOS PRODUCTORES DE CAFÉ LEGALMENTE REGISTRADOS COMO TALES EN EL CONSEJO SALVADOREÑO DEL CAFÉ.

LOS APOYOS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS, JUNTO CON SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS, PODRÁN SER PRESENTADOS A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y APROBADOS POR EL CONSEJO EJECUTIVO DEL FIDEICOMISO, LOS CUALES DEBERÁN IR DESTINADOS A INCREMENTAR LA COMPETITIVIDAD DEL SUB-SECTOR, POR MEDIO DE:

- a) LA RENOVACIÓN DEL PARQUE CAFETALERO;
- b) EL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD;
- c) LA INNOVACIÓN EN LOS PROCESOS DE FINANCIAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MERCADEO; o,
- d) LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL.

EL FIDEICOMISO PODRÁ SER DE INVERSIÓN, ADMINISTRACIÓN, DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS Y SERVIR DE BASE PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS FIDUCIARIOS DE PARTICIPACIÓN, PUDIENDO REALIZAR LA COMPRA Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS DE CRÉDITO; POR LO QUE, POR MEDIO DEL FIDUCIARIO, TENDRÁ ENTRE OTRAS LA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRAR BIENES FIDEICOMITIDOS, ENTENDIÉNDOSE COMO PARTE DE DICHA ADMINISTRACIÓN, EL TRASLADO DE LOS FONDOS A LOS FIDEICOMISARIOS PRODUCTORES DEL CAFÉ LEGALMENTE REGISTRADOS COMO TALES EN EL CONSEJO SALVADOREÑO DEL CAFÉ; ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A ÉSTOS; TODO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y A LAS INSTRUCCIONES QUE DEBE EMITIR EL CONSEJO EJECUTIVO REGULADO POR ESTA LEY, EN ADELANTE "EL CONSEJO". A SU VEZ, EL ESTADO Y GOBIERNO DE EL SALVADOR, OBTENDRÁ DIVERSOS BENEFICIOS AMBIENTALES, PRINCIPALMENTE LA MEJORA DEL MICROCLIMA, LA PRESERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, PRODUCCIÓN DE AGUA, CAPTURA DE DIÓXIDO DE CARBONO, ASIDERO DE BIOMASA, PROTECCIÓN DE SUELOS CONTRA LA EROSIÓN Y EN GENERAL, AMINORAR LOS IMPACTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO. EN EL TEXTO DE LA PRESENTE LEY, EL FONDO DE EMERGENCIA PARA EL CAFÉ SE PODRÁ DENOMINAR "EL FONDO." (1)

Constitución del Fideicomiso

Art. 2.- La constitución del Fideicomiso se formalizará por escritura pública que deberá inscribirse en el Registro de Comercio. La inscripción de la escritura de constitución, sus modificaciones o su liquidación

no causará ningún arancel, tasa o derecho de Registro.

AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN O MODIFICACIONES DEL FIDEICOMISO, COMPARECERÁ COMO FIDEICOMITENTE EL ESTADO Y GOBIERNO DE EL SALVADOR, POR MEDIO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA O EL FUNCIONARIO QUE ESTE DESIGNE; COMO FIDUCIARIO, EL BANCO DE DESARROLLO DE EL SALVADOR, EN ADELANTE TAMBIÉN LLAMADO "BANDESAL", POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. LOS FIDEICOMISARIOS SERÁN EL ESTADO Y EL GOBIERNO DE EL SALVADOR Y LOS PRODUCTORES DE CAFÉ LEGALMENTE REGISTRADOS COMO TALES EN EL CONSEJO SALVADOREÑO DEL CAFÉ Y QUE CALIFIQUEN PARA RECIBIR LOS APOYOS, INCENTIVOS O BENEFICIOS GENERALES EN VIRTUD DEL FIDEICOMISO. (1)

BANDESAL, EN SU CALIDAD DE FIDUCIARIO, TENDRÁ LAS NECESARIAS Y PLENAS FACULTADES DE GESTIÓN. (1)

TAMBIÉN SE ENTENDERÁN ATRIBUIDAS A ÉSTE LAS FACULTADES QUE SOBRE ESTA MATERIA ESTABLECEN PARA LOS FIDUCIARIOS EL CÓDIGO DE COMERCIO. (1)

Bienes Fideicomitados

Art. 3.- El Fideicomiso se constituirá con un aporte inicial del Fideicomitente por valor de DOSCIENTOS MIL dólares de los Estados Unidos de América y además lo conformarán todos los bienes o derechos adquiridos durante la operación del Fideicomiso y que lleguen a ser parte de los activos del mismo, tales como:

- 1) Herencias, legados y donaciones, realizadas por personas u organismos nacionales o extranjeros, destinados a la consecución de los objetivos del Fideicomiso;
- 2) Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación;
- 3) LAS RECUPERACIONES CREDITICIAS, LOS INTERESES, RENDIMIENTOS O UTILIDADES, ENTRE OTROS, QUE RESULTEN DE LAS OPERACIONES DEL MISMO; (1)
- 4) Los intereses, rendimientos o utilidades entre otros, que resulten de las operaciones del mismo; o,
- 5) Cualquier otro aporte que se realice al Fideicomiso.

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SIENDO EL FIDEICOMISO UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN INDEPENDIENTE DEL PATRIMONIO DEL FIDUCIARIO, SE ENTENDERÁ QUE EL PATRIMONIO PROPIO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, NO RESPONDERÁ DE NINGUNA MANERA POR LAS OBLIGACIONES Y OPERACIONES DEL FIDEICOMISO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL FIDUCIARIO, CUANDO ASÍ LO ACUERDE Y LO APRUEBE EL CONSEJO EJECUTIVO, PODRÁ CONTRATAR CRÉDITOS A CARGO Y PARA FINES DEL FIDEICOMISO, RECIBIR DONACIONES, YA SEA CON GOBIERNOS INTERNACIONALES, BANCOS, ORGANISMOS NACIONALES O INTERNACIONALES QUE OFREZCAN LÍNEAS DE CRÉDITOS EN CONDICIONES FAVORABLE; DE TODO ELLO RESPONDERÁ CON LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. (1)

EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO SE FORTALECERÁ A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES FUENTES DE FINANCIAMIENTO: PRÉSTAMOS Y DONACIONES, RECURSOS PROPIOS Y CANJE DE DEUDA POR SERVICIOS AMBIENTALES. (1)

Los bienes fideicomitidos podrán utilizarse por el Fiduciario para los propósitos establecidos en el artículo 1 de esta Ley, así como para el pago de cualquier otro pasivo que el mismo posea de conformidad con lo establecido en esta Ley o en su escritura de constitución.

Art. 4.- Asimismo, formarán parte de los bienes indicados en el artículo anterior, las contribuciones indicadas en la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café que correspondan al pago de las obligaciones financieras que el Fondo adeuda al Ministerio de Hacienda, así como las recuperaciones en dinero de las contribuciones adeudadas por los productores de café que el Fondo realice a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, después de haber realizado las deducciones o devoluciones que por la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café correspondan. En caso que el Fondo reciba bienes en pago, deberá de liquidarlos y el producto de dicha liquidación tendrá el mismo tratamiento que las contribuciones y recuperaciones mencionadas.

EL SUJETO OBLIGADO QUE NO ENTREGUE LAS SUMAS RETENIDAS A LOS PRODUCTORES EN CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, DE CONFORMIDAD A LO REGULADO EN LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE EMERGENCIA PARA EL CAFÉ, INCURRIRÁ EN LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES A QUE HUBIERE LUGAR. (1)

Obligaciones del Fideicomitente

Art. 5.- Serán obligaciones del Fideicomitente:

- 1) Constituir el Fideicomiso de conformidad a las disposiciones de esta Ley, al Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables, en lo que no contraríen esta Ley;
- 2) Entregar al Fiduciario los bienes, derechos y recursos fideicomitidos; y,
- 3) Gestionar, de conformidad a la Ley cualquier información necesaria para el Fiduciario para la realización de los fines y objetivos del Fideicomiso.

Obligaciones del Fiduciario

Art. 6.- Serán obligaciones del Fiduciario:

- 1) Administrar los recursos fideicomitidos de conformidad a las instrucciones dadas por el Consejo Ejecutivo;
- 2) Destinar los recursos necesarios e indispensables para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, en lo que a la administración se requiere, los cuales serán costeados con el producto de la comisión que recibirá con ese propósito, según se determine en la escritura de constitución del Fideicomiso;

-
- 3) FIRMAR PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO, CONVENIOS CON INSTITUCIONES DEL GOBIERNO U OTRAS ENTIDADES, CON EL FIN DE REALIZAR LAS REVISIONES RESPECTIVAS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DEL FIDEICOMISO Y REALIZAR LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS; (1)
 - 4) Abrir o contratar en el Banco Central de Reserva de El Salvador, en adelante "Banco Central", o en cualquier otro Banco autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero para realizar operaciones pasivas en el país, las cuentas o certificados de depósito necesarios para el funcionamiento del Fideicomiso;
 - 5) Informar al menos mensualmente al Fideicomitente de las transferencias de recursos afectos por esta Ley que realice el Fondo al Fideicomiso, para efectos que se disminuya las obligaciones financieras del Fondo ante el Fideicomitente;
 - 6) Invertir, conforme a los acuerdos e instrucciones emitidos por el Consejo Ejecutivo, los recursos líquidos y excedentes del Fideicomiso;
 - 7) Realizar los actos jurídicos que sean necesarios y complementarios para la consecución de los fines del Fideicomiso;
 - 8) TRASLADAR A LOS FIDEICOMISARIOS PRODUCTORES DE CAFÉ LEGALMENTE REGISTRADOS COMO TALES EN EL CONSEJO SALVADOREÑO DEL CAFÉ, LOS APOYOS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, TODO DE CONFORMIDAD A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS QUE CONTEMPLA EL REGLAMENTO OPERATIVO QUE APRUEBE AL EFECTO EL CONSEJO EJECUTIVO DEL FIDEICOMISO; (1)
 - 9) Mantener cuentas y registros contables separados de la contabilidad del Fiduciario para el manejo de los recursos del Fideicomiso;
 - 10) Preparar los estados financieros auditados e informes relacionados con el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso;
 - 11) Elaborar un informe operativo anual y remitirlo al Fideicomitente y a los miembros del Consejo Ejecutivo que no sean parte del Fiduciario, dentro de los primeros noventa días del ejercicio fiscal inmediato siguiente;
 - 12) Contratar a una firma de auditores externos para que auditen el Fideicomiso;
 - 13) Remitir al Fideicomitente los Estados Financieros del Fideicomiso correspondientes al cierre de cada ejercicio fiscal y los informes de Auditoría que se realicen; y,
 - 14) Todas las demás establecidas en la presente Ley, las demás leyes aplicables que no contraríen la presente Ley y las que se establezcan en la escritura de constitución del Fideicomiso.

Art. 7.- El Fideicomiso podrá adquirir e invertir en títulos valores o valores con riesgo bajo, inscritos en una bolsa de valores local, con el fin de mantener un eficiente manejo de los recursos, de acuerdo a los lineamientos establecidos para tal efecto por el Consejo Ejecutivo del Fideicomiso.

Para todo lo anterior, el Fiduciario queda facultado para suscribir los documentos e instrumentos necesarios o complementarios para realizar las operaciones y negocios que directa o indirectamente correspondan al objeto del Fideicomiso y de la presente Ley.

Obligaciones de los Fideicomisarios

Art. 8.- SON OBLIGACIONES DE LOS FIDEICOMISARIOS PRODUCTORES DE CAFÉ LEGALMENTE REGISTRADOS COMO TALES EN EL CONSEJO SALVADOREÑO DEL CAFÉ, LOS SIGUIENTES:

1. ESTAR SOLVENTES O AUTORIZADOS AL MOMENTO DE LA LEGALIZACIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, EN EL PAGO DE SUS TRIBUTOS CON EL FISCO, COMPROBANDO DICHO ESTADO CON LA CONSTANCIA DE SOLVENCIA O DE AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN CUALQUIER LEY QUE ESTABLEZCA CONDICIONES FINANCIERAS ESPECIALES PARA LA REACTIVACIÓN DE CAFICULTORES CON CRÉDITOS CON EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.
2. CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO OPERATIVO APROBADOS POR EL CONSEJO EJECUTIVO; y,
3. PERMITIR LA VERIFICACIÓN DEL USO, EN LO APLICABLE, DE LOS APOYOS, INCENTIVOS Y BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY.

EL ESTADO, POR MEDIO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DEBERÁ REALIZAR MEDICIONES SOBRE EL IMPACTO MEDIO AMBIENTAL DEL BOSQUE CAFETALERO, DE CONFORMIDAD AL PLAN DE TRABAJO PREVIAMENTE ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL FIDEICOMISO RELACIONADO CON LOS BENEFICIOS MEDIO AMBIENTALES. (1)

Consejo Ejecutivo

Art. 9.- EL FIDEICOMISO TENDRÁ UN CONSEJO EJECUTIVO CUYA RESPONSABILIDAD PRINCIPAL ENTRE OTRA, SERÁ EL CONOCER LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL FIDUCIARIO SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL FIDEICOMISO Y DICTAR LOS LINEAMIENTOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y OTROS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA OPERACIÓN DEL MISMO.

EL CONSEJO ESTARÁ INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

1. EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA FUNGIRÁ COMO DIRECTOR PRESIDENTE Y SU SUPLENTE SERÁ EL FUNCIONARIO QUE AQUEL DESIGNE. EN CASO DE EMPATE EN LA VOTACIÓN, EL DIRECTOR PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD;

2. EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, QUIEN FUNGIRÁ COMO PRIMER DIRECTOR Y SU SUPLENTE SERÁ EL VICEPRESIDENTE DEL REFERIDO BANCO;
3. EL MINISTRO DE HACIENDA, QUIEN FUNGIRÁ COMO SEGUNDO DIRECTOR Y SU SUPLENTE SERÁ EL VICEMINISTRO DE DICHA CARTERA DE ESTADO QUE DESIGNE EL CITADO MINISTRO;
4. EL PRESIDENTE DEL BANCO DE DESARROLLO DE EL SALVADOR SERÁ EL TERCER DIRECTOR, CON VOZ, PERO SIN VOTO EN LAS DECISIONES QUE ADOPTE EL CONSEJO, QUIÉN ADEMÁS FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO. EL SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL BANCO DE DESARROLLO DE EL SALVADOR, SERÁ EL FUNCIONARIO QUE ÉSTE DESIGNE;
5. EL DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA Y FORESTAL (CENTA), QUIEN FUNGIRÁ COMO CUARTO DIRECTOR Y SU SUPLENTE SERÁ LA PERSONA QUE ÉL DESIGNE;
6. ASOCIACIÓN ALIANZA DE MUJERES EN CAFÉ DE EL SALVADOR;
7. UN REPRESENTANTE DE LA CÁMARA AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL DE EL SALVADOR (CAMAGRO); y,
8. UN REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE BENEFICIADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ (ABECAFÉ).

LOS CARGOS DEL CONSEJO SERÁN DESEMPEÑADOS AD HONOREM. EN CASO DE IMPEDIMENTO O AUSENCIA TEMPORAL DE UN DIRECTOR PROPIETARIO, ÉSTE SERÁ SUSTITUIDO POR SU RESPECTIVO SUPLENTE. LOS DIRECTORES SUPLENTE QUE SUSTITUYAN A UN PROPIETARIO, LO HARÁN EN FORMA TEMPORAL MIENTRAS SE SUPLA LA VACANTE. (1)

DE LAS SESIONES Y CONVOCATORIAS DEL CONSEJO EJECUTIVO Y DE SUS RESOLUCIONES (1)

Art. 10.- EL CONSEJO EJECUTIVO SE REUNIRÁ AL MENOS CADA DOS MESES Y EXTRAORDINARIAMENTE CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO, Y SE TENDRÁ POR LEGALMENTE INSTALADO CUANDO CONCURRAN AL MENOS TRES DIRECTORES CON DERECHO A VOTO Y SUS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA SIMPLE.

LAS CONVOCATORIAS DEBERÁN REALIZARLAS QUIEN FUNJA COMO SECRETARIO, POR CUALQUIER MEDIO ESCRITO Y CON AL MENOS CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA PROPUESTA. EN CASO QUE TRASCURRA EL PLAZO DE DOS MESES, SIN QUE EL SECRETARIO HAYA CONVOCADO PODRÁN HACER LAS CONVOCATORIAS, DOS DIRECTORES DEL CONSEJO EJECUTIVO, CON LAS MISMAS FORMALIDADES. (1)

Funciones y Atribuciones del Consejo Ejecutivo

Art. 11.- Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo:

-
- 1) Velar porque ingresen oportunamente al Fideicomiso los recursos que le corresponden;
 - 2) Asegurar que la administración de los recursos fideicomitados sea consistente con el cumplimiento de las finalidades y objetivos del Fideicomiso. Aprobar el Informe Operativo Anual;
 - 3) Nombrar al Auditor Externo y velar porque las auditorías se practiquen por lo menos anualmente. Los honorarios fijados para la Auditoría Externa serán incluidos en el plan anual de gastos del Fideicomiso;
 - 4) Aprobar la realización de auditorías al Fondo;
 - 5) Velar por el cumplimiento de las obligaciones del Fideicomitente y del Fiduciario;
 - 6) Aprobar el plan anual de gastos de funcionamiento del Fideicomiso. Deberá entenderse que todos los gastos y pagos que realice el Fiduciario relacionados con el Fideicomiso, en cualquier concepto, serán liquidados con los recursos del Fideicomiso;
 - 7) Autorizar las políticas de inversión de los recursos líquidos y excedentes del Fideicomiso;
 - 8) Conocer y aprobar la suscripción de los convenios o contratos celebrados con instituciones gubernamentales o con terceros que no pertenezcan a dicho sector, los cuales deberán ser idóneos para cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1 de esta Ley;
 - 9) CONOCER Y APROBAR LA SUSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS O CONTRATOS A CELEBRARSE CON INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES, FINANCIERAS O CON OTROS TERCEROS, LOS CUALES DEBERÁN SER IDÓNEOS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS CUALES SE PODRÁ SUSCRIBIR CONTRATOS DE COMPRA Y DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINA EL CONSEJO; (1)
 - 10) Aprobar, a propuestas realizadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, las políticas y procedimientos para la realización de los desembolsos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1 de esta Ley;
 - 11) Aprobar en su caso la terminación y liquidación del Fideicomiso, previa solicitud del Fideicomitente y una vez cumplido el objeto del mismo;
 - 12) Aprobar en su caso la terminación y liquidación del Fideicomiso, previa solicitud del Fideicomitente y una vez cumplido el objeto del mismo;
 - 13) APROBAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DEL FIDEICOMISO, LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS FIDUCIARIOS DE PARTICIPACIÓN, CUYO PLAZO NO PODRÁ EXCEDER EL DEL FIDEICOMISO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL CONSEJO EJECUTIVO Y LAS DEMÁS LEYES FINANCIERAS Y COMERCIALES DEL PAÍS EN LO NO REGULADO EN EL PRESENTE DECRETO; (1)

- 14) CONCEDER CON LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO, CRÉDITOS A LOS FIDEICOMISARIOS PRODUCTORES DE CAFÉ LEGALMENTE REGISTRADOS COMO TALES EN EL CONSEJO SALVADOREÑO DE CAFÉ, LOS CUALES PODRÁN SER OTORGADOS EN CONDICIONES FAVORABLES QUE CONTEMPLAN, DENTRO DE OTROS, PERÍODOS DE GRACIA, TASA DE INTERÉS Y PLAZOS PREFERENCIALES; SIEMPRE QUE EL DESTINO DE DICHS CRÉDITOS CUMPLAN CON EL OBJETO DEL FIDEICOMISO, TODO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY. PARA TALES EFECTOS, EL CONSEJO EMITIRÁ LAS POLÍTICAS Y APROBARÁ LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHS CRÉDITOS, ASÍ COMO PARA SU ADMINISTRACIÓN, RECUPERACIÓN, NEGOCIACIÓN, DENTRO DE OTROS ASPECTOS. ASÍ MISMO, PODRÁ CONOCER Y APROBAR SOBRE LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS A CARGO Y PARA FINES DEL FIDEICOMISO, YA SEA CON GOBIERNOS INTERNACIONALES, BANCOS, ORGANISMOS NACIONALES O INTERNACIONALES QUE OFREZCAN LÍNEAS DE CRÉDITOS EN CONDICIONES FAVORABLES O APROBAR LA TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS; (1)
- 15) ACORDAR Y APROBAR LA TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS LA SESIÓN A TÍTULO ONEROSO O LA VENTA DE LOS ACTIVOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, CON LA FINALIDAD DE CONSTITUIR FONDOS DE TITULARIZACIÓN U OTROS MECANISMOS FINANCIEROS QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO; y; (1)
- 16) ACORDAR LA COMPRA DE CARTERA DE CRÉDITOS OTORGADOS A LOS FIDEICOMISARIOS PRODUCTORES DE CAFÉ LEGALMENTE REGISTRADOS COMO TALES EN EL CONSEJO SALVADOREÑO DEL CAFÉ, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS, POLÍTICAS O CRITERIOS QUE DICTE EL CONSEJO EJECUTIVO, TENIENDO COMO BASE CRITERIOS PRUDENCIALES. PARA LO ANTERIOR, SE TENDRÁ COMO NORMATIVA PROPIA DEL FIDEICOMISO DE ACUERDO A SU NECESIDAD FINANCIERA U OTRAS CONDICIONES DE CONVENIENCIA, INCLUYENDO LA FACULTAD DE PAGAR CON CERTIFICADOS FIDUCIARIOS DE PARTICIPACIÓN A LOS ACREEDORES QUE CORRESPONDA, ASÍ COMO LA DE ACEPTAR LA ADQUISICIÓN DE LA CARTERA A DESCUENTO, PARTIENDO DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA DE LOS CRÉDITOS QUE COMPONEN LA MISMA. (1)

CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS FIDUCIARIOS DE PARTICIPACIÓN (1)

Art. 11-A.- LOS CERTIFICADOS FIDUCIARIOS DE PARTICIPACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, PODRÁN EMITIRSE ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

1. DENOMINADOS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA;
2. PODRÁN SER A DESCUENTO O DEVENGAR UNA TASA DE INTERÉS, PUDIENDO ESTABLECER TASA MÍNIMA Y TASA MÁXIMA DE INTERÉS. EN CUALQUIER CASO DICHO DESCUENTO DE TASA DE INTERÉS, SERÁ DEFINIDO POR EL CONSEJO PARA CADA UNO DE LOS TRAMOS DE LA EMISIÓN;
3. NEGOCIABLES EN VENTANILLA O DENTRO DE UNA BOLSA DE VALORES;

-
4. GOZARÁN DEL TRATAMIENTO ESTABLECIDO PARA LOS VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO, CONTEMPLADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES;
 5. PODRÁN SER OBJETO DE REDENCIONES ANTICIPADAS PARCIALES O TOTALES, SEGÚN LO DEFINA EL CONSEJO PARA CADA UNA DE LAS EMISIONES;
 6. PODRÁN TENER COMO ACTIVOS SUBYACENTES, CUALQUIERA DE LOS ACTIVOS QUE CORRESPONDAN AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, SIEMPRE Y CUANDO SU NATURALEZA ASÍ LO PERMITA; y,
 7. CUALQUIER OTRA QUE SEA DETERMINADA POR EL CONSEJO. (1)

Art. 12.- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, quedan afectos en virtud de la misma, las contribuciones, las recuperaciones y el producto de las liquidaciones a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley.

En lo que no se contradiga en la presente Ley, para los efectos de la recuperación, obtención y administración de las contribuciones en general, el Beneficiador/Exportador, el Consejo Salvadoreño del Café y el Fondo seguirán teniendo las mismas responsabilidades y facultades que la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café les imponen u otorgan, quedando estos obligados además a realizar o ejecutar lo que corresponda para cumplir con lo que se indica en la presente Ley para lograr el objeto del Fideicomiso.

Art. 13.- Los recursos a los que se refiere el inciso primero del artículo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán ser depositados en las cuentas aperturadas por el Fideicomiso para cumplir con el objeto de esta Ley.

Cualquier erogación que el Fideicomiso realice será con cargo a las cuentas mencionadas en el inciso anterior.

Art. 14.- Queda expresamente facultado el Fideicomiso, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, para requerirle al Fondo la información que el Fideicomiso considere necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Lo anterior es sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café.

Audidores Externos

Art. 15.- El Fideicomiso deberá contar con una firma de auditoría externa independiente.

La auditoría contemplada en el inciso anterior será contratada por el Fiduciario, previa aprobación del Consejo de conformidad a esta Ley.

Terminación del Fideicomiso

Art. 16.- El Fideicomitente, podrá solicitar al Consejo Ejecutivo la terminación del Fideicomiso, siempre y cuando estén pagadas totalmente todas las deudas reconocidas por el Ministerio de Hacienda contra el Fondo de Emergencia para el Café, así como cualquier otra deuda que exista a cargo o a favor del Fideicomiso. La liquidación deberá practicarse por el Fiduciario en un plazo que deberá establecerse en la escritura de constitución.

Deberá entenderse que los gastos y costos causados por la liquidación, sean directos o indirectos, así como los honorarios de abogados, notarios y cualesquiera otro necesarios para dicho fin, correrán por cuenta y costo del Fideicomiso, pagándose los mismos con los recursos y fondos existentes del mismo.

En caso de existir recursos o bienes fideicomitados a la terminación del Fideicomiso, estos deberán ser transferidos al Estado y Gobierno de El Salvador, por medio del Ministerio de Hacienda.

Especialidad de la Ley

Art. 17.- La presente Ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra que la contradiga.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y demás leyes en materia mercantil, bursátil y financieras, y en su defecto, las normas del derecho común, siempre que no contraríen lo regulado en esta Ley.

Vigencia

Art. 18. - El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez,
Ministro de Hacienda.

José Guillermo Belarmino López Suárez,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

D. O. Nº 241
Tomo Nº 389
Fecha: 23 de diciembre de 2010.

ROM/adar
24-01-2011

REFORMA:

- (1) D. L. No. 864, 15 DE DICIEMBRE DE 2017,
D. O. No. 240, T. 417, 22 DE DICIEMBRE DE 2017.

DISPOSICIONES RELACIONADAS:

- **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL CONTROL INTEGRAL DE LA ROYA DEL CAFETO EN LAS ZONAS CAFETALERAS DE EL SALVADOR.**
D.L. No. 272, 17 DE ENERO DE 2013,
D.O. No. 15, T. 398, 23 DE ENERO DE 2013. (Vence: 31/12/15)
REFORMA AL D.L. No. 272/13
D.L. Nº 588, 12 DE DICIEMBRE DE 2013;
D.O. Nº 241, T. 401, 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

▶ **DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DE APOYO A LA PRODUCCIÓN DEL CAFE.**

D.L. Nº 453, 9 DE AGOSTO DE 2013;

D.O. Nº 162, T. 400, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

REFORMA AL D.L. No. 453/13:

D.L. No. 599, 18 DE DICIEMBRE DE 2013;

D.O. No. 241, T. 401, 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

SV
19/02/13

SV
04/10/13

JQ
06/02/14

JCH
10/02/14

NGC
05/02/18